

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 009 - 2026- GRU-GR-GGR

Pucallpa,

20 ENE. 2026

VISTO: La solicitud presentada por la administrada XIOMARA KAREL MARZANO MACEDO, OPINION LEGAL N° 001-2026-GRU-GGR-ORAJ/TTC y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante solicitud presentado con fecha 09 de enero de 2026, la administrada XIOMARA KAREL MARZANO MACEDO, solicita como petitorio: se declare la desnaturalización de la relación civil mantenida, reconociendo su vínculo laboral a plazo indeterminado, registro en las planillas y el reconocimiento de beneficios sociales; por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que cita.

ANALISIS:

Que, la administrada XIOMARA KAREL MARZANO MACEDO, solicita como **petitorio:** se declare la desnaturalización de la relación civil mantenida, reconociendo su vínculo laboral a plazo indeterminado, con el consecuente registro en las planillas de la institución y el reconocimiento de beneficios sociales (gratificaciones, CTS, vacaciones y aportes previsionales) que por ley le corresponden desde el inicio de sus labores; por los siguientes **Fundamentos de Hecho:** Expresa que viene prestando servicios para el Gobierno Regional mediante una sucesión ininterrumpida de contratos, habiendo desempeñando funciones de carácter permanente, bajo subordinación y dependencia directa.

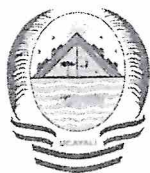
Durante mi permanencia, se han emitido los siguientes instrumentos:

- **Contratos de Locación (2015-2018):** N° 218-2015, 413-2015, 704-2015, 863-2015, 1122-2015, 1244-2015, 1363-2015, 1531-2015, 1620-2015, 1952-2015, 2044-2015, 78-2016, 350-2016, 599-2016, 654-2016, 813-2016, 997-2016, 1046-2016, 1218-2016, 1359-2016, 1418-2016, 06-2017, 507-2017, 1139-2017, 1263-2017, 901-2017, 017-2018, 0920-2018, 1559-2018, 1745-2018.
- **Contratos CAS y Adendas:** CAS N° 305-2018-GRU-ORA (Adenda 697-2018) y CAS por Renovación N° 95-2019-GRU-ORA (Adenda 24-2019).
- **Órdenes de Servicio (2023-2025):** O.S. N° 96, 1674, 3245, 4160, 5471, 5849, 6706 (año 2023-2024); y las O.S. N° 174, 1392, 2757, 3983, 4572, 5399, 190 y 2345 (correspondientes a los años 2024 y 2025).

Invoca como **Fundamentos de Derecho:** El Principio de Primacía de la realidad, el Art. 4° del D.S. 003-97-TR (LPCL), Desnaturalización de la Locación de Servicios (Art. 1764 del Código Civil) y la Constitución Política del Peru Artículos 22, 23, 24 y 26.

Que, de la verificación y análisis de los documentos mencionados en los fundamentos de hecho y anexados a la petición administrativa, se determina:

- CONTRATACION MEDIANTE LOCACION DE SERVICIOS:** (prestación efectiva de servicios)
Año 2016: ago., set., oct., nov. y dic. = 05 meses
Año 2017: ene., feb., mar., abr., may., jun., jul. ago., set., oct., nov., dic. = 12 meses
Año 2018: ene., feb., mar., abr., may., jun., jul. = 07 meses
- CONTRATACION CAS:**



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

No adjunta físicamente los contratos CAS que indica la petición.

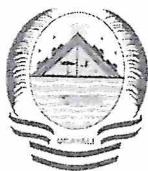
ii) **CONTRATACION MEDIANTE ORDENES DE SERVICIO:**

Año 2023: ene., feb., mar., abr., may., jun., jul., ago., oct., nov., dic. = 11 meses
: Un entregable O/S N° 0005471 (16.10.2023)
Año 2024: mar., abr., may., jun., jul., ago., dic. = 07 meses
: Dos (2) entregables O/S N° 0000174 (26.01.2025)
: Tres (3) entregables O/S N° 0005399 (04.10.2024)
Año 2025: ene., feb., mar. = 03 meses
: Tres (3) entregables O/S N° 0002345 (22.05.2025)

- (i) En el primer periodo, la administrada ha prestado servicios contratada por Locación de Servicios, en el Área de Almacén, en el año 2016 de agosto a diciembre, 5 meses; en el año 2017 de enero a diciembre, 12 meses; y, en el año 2018, de enero a julio, 7 meses; si bien es cierto que existe continuidad entre el mes de agosto 2016 a julio de 2018; se debe tener en cuenta que para la reclamación de un presunto derecho de naturaleza laboral a la fecha de presentación de la reclamación el 29 de enero de 2026, ha transcurrido más de siete años y cinco meses (dicho periodo se encuentra PRESCRITO).
- (ii) En el segundo periodo, en cuanto al contrato administrativo de servicios – CAS, no existe documento de fecha cierta que acredite el periodo laborado por dicha modalidad de contratación; la contratación administrativa de servicios es un contrato laboral del régimen especial de contratación, reconocido legalmente por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y demás normas conexas; no resulta acumulable a una contratación de naturaleza civil regulado por el Código Civil.
- (iii) En el tercer periodo, la administrada prestó servicios contratada mediante Órdenes de Servicio, en el año 2023, de enero a diciembre, 11 meses, con interrupción de un mes (mes de setiembre de 2023), asimismo se le contrató para un entregable; en el año 2024, se le contrató de marzo a agosto y el mes de diciembre, 7 meses, asimismo se le contrató en dos ocasiones para que presente dos (2) y tres (3) entregables respectivamente; en el año 2025, se le contrató los meses de enero a marzo, 3 meses, así como la prestación de servicios para tres (3) entregables. Es decir, en el tercer periodo, **existen dos tipos de contratos que no pueden acumularse de ninguna manera; por un lado, un contrato civil de Locación de Servicios (mediante órdenes de servicio) y por otro lado una contratación directa menor a 8 UIT suscrito bajo el marco legal de la Directiva N° 001-2025-OSCE/SGE “Directiva para contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado”, aprobado mediante RESOLUCION N° D000037-2025-ISCE-SGE.**

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de locación de servicios, no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del código civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado; es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales. Se encuentra regulado por el **Artículo 1764° del Código Civil**, que textualmente indica: **“por Locación de Servicios, el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”;**

Que, además, si bien la administrada en el primer periodo tiene un contrato con sucesión ininterrumpida, que supera más de un año; **dicho periodo se encuentra prescrito**, dado que la relación contractual de naturaleza civil concluyó en julio de 2018 y la petición administrativa ha sido presentado recién 09 de enero de 2026, es decir, después de más de 7 años y 5 meses; por lo que es de aplicación el Artículo Único de la Ley N° 27321, que prevé **“las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”**. Respecto al tercer periodo de contratación mediante órdenes de servicio durante los años 2023, 2024 y 2025, la relación contractual civil, no supera la sucesión ininterrumpida de más de un año;



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GOBERNACION REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

Que, asimismo, la contratación de servicios mediante **entregables**; la Directiva N° 001-2025-OSCE/SGE, define al Servicio como: Actividad o labor que requiere una Entidad para el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus funciones y fines. Los servicios pueden clasificarse en servicios en general y consultoría. El numeral 6.2 prevé, Las áreas usuarias formulan sus requerimientos de bienes, **servicios** y consultorías, definiendo con precisión las características, cantidades y condiciones de los mismos, bajo los criterios de razonabilidad, objetividad y coherencia con los objetivos, metas y tareas contenidas en el Plan Operativo Institucional y/o el Plan Estratégico Institucional. En el numeral 7.5.4 establece, Para el caso de **servicios de locación de servicios, el área usuaria, en su calidad de área técnica especializada, es quien identifica las características técnicas de sus necesidades y conoce los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos**;

Que, es decir, la prestación de servicios mediante entregables se utilizan para definir los resultados concretos que se esperan obtener al finalizar una determinada fase de la prestación del servicio, es una medición propia de un contrato directo de servicios, que **no está sujeto a una periodicidad mensual**; es decir los entregables son productos, **servicios** o resultados verificables que se producen para cumplir un objetivo específico, conforme a las especificaciones establecidas en los Términos de Referencia (TDR); por lo tanto, por su naturaleza los servicios prestados mediante entregables, no son acumulables para pretender la continuidad en un determinado tiempo;

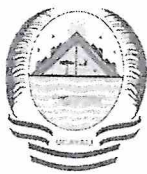
Que, por los argumentos expuestos, queda desvirtuada de plano, la presunta desnaturalización de los contratos de locación de servicios, ya que dichos contratos fueron suscritos para cubrir necesidades específicas y por tiempo limitado. En cuanto a la aplicación del Principio de Primacía de la realidad no procede en sede administrativa, por cuanto dicha facultad corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional; y, finalmente en cuanto el amparo legal invocado, Artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR; que regula, *en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, no aplica al régimen laboral público*; según el ámbito de aplicación del propio cuerpo normativo - artículo 3, comprende a las empresas y trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, no resulta amparable la petición en todos sus extremos;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante OPINION LEGAL N° 001-2026-GRU-GGR-ORAJ/TTC de fecha 15 de enero de 2026, opina: Declarar INFUNDADO la petición de la administrada XIOMARA KAREL MARZANO MACEDO, sobre Desnaturalización de la relación civil, reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, registro en las planillas y el reconocimiento de beneficios sociales;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina de Gestión de las Personas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR **INFUNDADO** la petición de la administrada XIOMARA KAREL MARZANO MACEDO, sobre Desnaturalización de la relación civil, reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, registro en las planillas y el reconocimiento de beneficios sociales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GOBERNACION REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER a Secretaría General **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada y a la Oficina de Gestión de las Personas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

